

NÚMERO 47

2023

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 47

2023-I

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirector: D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

Secretario académico: D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

Secretaria económica: Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política y Relaciones Internacionales - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
- D. Víctor Bethencourt Rodríguez (Derecho administrativo - Universitat de València)
- D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
- D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
- D. Jaime Coulbois Bernardo (Ciencia política y Relaciones Internacionales - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil - UAM)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- Dña. Diana Rosa Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Anglís (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universität Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Matilde Rey Aramendía (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - Universität Münster)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la Seguridad Social - UAM)
- Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)
- Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
- Dña. Alejandra Soto García (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
- Dña. Ana Belén Valverde Cano (Derecho penal - UAM)
- Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

Consejo asesor:

- D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)
- D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid



Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 47 (2023-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2023.47>

ARTÍCULOS

Daniel MARCOS MÉNDEZ «El sentido de Cataluña como nación: el nacionalismo catalán tras la STC 31/2010»	9
Luis Miguel GARCÍA LOZANO «La regulación de las centrales hidroeléctricas en España, Italia y Francia ante el reto de la reversión»	31
Pedro Pablo CAIRAMPOMA BARRÓS «El título de imputación a los mandos intermedios de un aparato organizado de poder»	55
Elisa SIMÓ SOLER, Eloy PEÑA ASENSIO, Anna GARCÍA HOM, Ramón-Jordi MOLES PLAZA «Las megaconstelaciones de satélites como amenaza a la seguridad»	83
Gema CLARIMÓN ESCUDER «Los delitos de distribución de contenidos en las TIC dirigidos a promover el suicidio o las autolesiones de los menores de edad y personas con discapacidad: un examen desde los principios limitadores del <i>ius puniendi</i> »	103
Jaime ARMIJO FORERO y Eduardo VICENT VALIENTE «¿Cómo devolver la protección al trabajador? crítica y reforma de las consecuencias del despido improcedente»	125
Marc SUÑER PERNALETE «El arbitraje de la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica: de la ausencia de España al controvertido laudo Martens» ..	141
ESTADÍSTICAS	161
NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES	163

EL SENTIDO DE CATALUÑA COMO NACIÓN: EL NACIONALISMO CATALÁN TRAS LA STC 31/2010*

THE MEANING OF CATALONIA AS A NATION: THE CATALONIAN NATIONALISM AFTER THE CONSTITUTIONAL COURT SENTENCE 31/2010

DANIEL MARCOS MÉNDEZ **

Resumen: La cuestión del nacionalismo catalán ha sido históricamente un tema muy controvertido en la política española. Aunque relevante y debatido durante décadas, podemos observar cambios significativos en su dinámica a lo largo de los años. La Constitución Española de 1978 estableció la actual organización territorial de España como el «Estado de las Autonomías», inicialmente apoyado por el movimiento nacionalista catalán. Sin embargo, este apoyo ha ido disminuyendo gradualmente hasta convertirse en una oposición flagrante. Más recientemente, el nacionalismo catalán ha evolucionado hasta convertirse en un movimiento completamente secesionista. Un ejemplo evidente de ello es el referéndum celebrado el 1-O de 2017, así como las protestas y controversias que lo rodearon. Este cambio de paradigma no ha sido una deriva repentina, sino una transición paulatina de la percepción social del Estado de las Autonomías y de cómo la administración territorial española afecta a Cataluña. Este trabajo explora cómo la STC 31/2010 influyó en este cambio social y político.

Palabras clave: Nación, Nacionalismo, Estado Autonómico, Tribunal Constitucional, Cataluña.

Abstract: The issue of Catalanian nationalism has historically been a highly controversial subject in Spanish politics. Although relevant and debated for decades, we can observe significant changes in its dynamics throughout the years. The Spanish Constitution of 1978 laid out the current territorial organization of Spain as a «State of Autonomies», initially supported by the Catalanian nationalism movement. However, this support has gradually decreased to a blatant opposition. More recently, the Catalanian nationalism has evolved to a completely secessionist movement. An evident example of this is the referendum held on 10-1-17, as well as the protests and controversies surrounding it. This change of paradigm was not a sudden drift, but rather a gradual transition of the societal perception of the State of Autonomies and how the Spanish territorial administration affects Catalonia. This paper explores how the Constitutional Court ruling 31/2010 influenced this societal and political change.

Keywords: Nation, Nationalism, State of the Autonomies, Constitutional Court, Catalonia.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2023.47.001>

Fecha de recepción: 31/01/2022

Fecha de aceptación: 7/11/2022

** Graduado en Derecho y Ciencias Políticas y de la Administración Pública. Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: danimarcos16@gmail.com

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO TEÓRICO; III. LA STC 31/2010: 1. El Preámbulo y la cuestión nacional catalana; 2. El significado real del término Nación y de la realidad nacional catalana; IV. LA DOCTRINA ANTERIOR A LA STC 31/2010, ¿UNA POSIBLE NACIÓN DE NACIONES?; V. LA INFLUENCIA DE LA SENTENCIA EN EL NACIONALISMO CATALÁN, ¿UN CAMBIO DE SU INTERÉS?; 1. Cambio de tendencia a raíz de la sentencia; 2. La relevancia del cariz identitario del EAC; VI. CONCLUSIONES; VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La política territorial española y la integración de los nacionalismos periféricos en el Estado ha sido catalogada como «el problema más persistente de la historia contemporánea de España»¹. Para muchos expertos, el Estado Autonómico manifiesta dinámicas precarias para la conformación de un Estado descentralizado estable y que garantice la cohesión territorial. Entre ellas, no puede dejar de observarse la influencia que han tenido los nacionalismos periféricos y su relación con las instituciones centrales, así como la quizá excesiva influencia del Tribunal Constitucional (TC) en los conflictos generados entre el centro y la periferia del Estado².

La Sentencia 31/2010 de 28 de junio, en respuesta a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Partido Popular, el Defensor del Pueblo y los gobiernos de Murcia, La Rioja, Aragón, la Generalitat Valenciana y el Gobierno balear, sería uno de los pronunciamientos conformadores del sistema autonómico más relevantes en la historia de nuestro modelo territorial. Esta surgiría de una crisis iniciada en el año 2006 con la reforma estatutaria de Cataluña³. La sentencia supuso una reacción negativa en la población e instituciones catalanas, que habían observado durante los años de elaboración de esta un incremento de las preferencias políticas independentistas⁴.

El objetivo de este estudio es analizar cómo dicho pronunciamiento del TC pudo influir en los objetivos y la estrategia de acción del nacionalismo catalán.

En la siguiente sección se presenta el marco teórico del análisis que se apoya en la política comparada sobre el federalismo y los movimientos secesionistas. A continuación, se revisará lo dispuesto por el TC respecto del preámbulo, en especial en la referencia a Cataluña como «nación». Tras ello, se analizará el significado que podría tener dicho tér-

¹ MORENO, L., *Sociedades azarosas: España, Europa y el mundo, 2016-2017*, Madrid, (Los Libros de la Catarata), 2019, p. 181.

² COLINO, C., «Capítulo II: Instituciones y Dinámicas territoriales en el Estado Autonómico: Una Panorámica de los Debates y Enfoques Existentes», en: MORENO, F.J. y PINO, E. en: *Las Transformaciones Territoriales y Sociales de Estado en la Edad Digital*, Madrid, (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) 2020, pp. 29-51, p. 33.

³ ARAGÓN REYES, M., «¿Sustituir o Reformar el Estado Autonómico?», *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 108, 2016, pp. 359-373, p. 362.

⁴ MUÑOZ, J., & TORMOS, R., «Economic expectations and support for secession in Catalonia: between causality and rationalization», *European Political Science Review*, núm. 7, 2015, pp. 315-341.

mino antes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Finalmente, se estudiará la influencia que la sentencia pudo haber tenido en la opinión pública catalana.

II. MARCO TEÓRICO

En el estudio *La Paradoja del Federalismo*, Erk y Anderson⁵ afirman que el federalismo produce un efecto contradictorio. Por un lado, facilita la integración pacífica de los movimientos nacionalistas de las distintas regiones de un Estado en el sistema permitiendo responder sus reivindicaciones de autogobierno de forma favorable. Sin embargo, puede al mismo tiempo favorecer el efecto contrario, dando a estos movimientos más fuerza mediante su acceso institucional, el cual pueden utilizar en sus pretensiones secesionistas. Siendo el federalismo, por tanto, un sistema que por un lado disminuye las posibilidades de secesión pero que por el otro las aumenta, la solución a la paradoja debía buscarse en elementos distintos al hecho de que un Estado fuese o no federal.

Jason Sorens⁶ daría lugar a un estudio que trataría de descubrir tales elementos. En este, analiza las posibles causas del secesionismo centrándose en la idea de que los grupos nacionalistas adoptan sus posiciones de autodeterminación siguiendo un esquema centrado en la identidad de aquellos grupos nacionalistas que optan por la secesión, los intereses de estos últimos y las estrategias para lograr sus objetivos.

En cuanto a la identidad, Sorens afirma que esta puede formarse, dependiendo del contexto institucional, demográfico e histórico, a través de diversos elementos. Estos pueden ser el idioma, la raza, la ideología cívica, la historia común e incluso la religión. A este respecto, como elementos requeridos para la voluntad de autogobierno por parte de un grupo culturalmente diferenciado, se determinan por el autor el idioma y la historia común; elementos que se dan en Cataluña haciendo la teoría idónea para el estudio que se pretende en este escrito.

Una vez el grupo de la región potencialmente independiente tiene definida su identidad, esta influye en cómo sus miembros observan la realidad estableciendo una relación de coste-beneficio entre mantenerse dentro del Estado al que pertenecen o a buscar la secesión. Este balance, que dependerá de múltiples elementos, determina su interés. Este puede traducirse, por un lado, en la voluntad de mantenerse en un Estado, entendiendo dicha solución como más beneficiosa que buscar la secesión; por el contrario, en el caso de que el movimiento nacionalista entienda que el coste de la secesión es inferior al beneficio de mantenerse en su Estado, este buscará la independencia.

⁵ ERK, J., & ANDERSON, L., «The paradox of federalism: does self-rule accommodate or exacerbate ethnic divisions?», *Regional & Federal Studies*, núm. 19, 2009, pp. 191-202.

⁶ SORENS, J., *Secessionism: Identity, interest, and strategy*, Montreal (McGill-Queen's Press-MQUP), 2012.

En cuanto a la estrategia, esta no constituye otra cosa que el método por el cual el movimiento nacionalista pretende lograr su interés. Sin embargo, como se observará a continuación, el propósito de este estudio incide únicamente en las dos primeras variables.

A partir de estas teorías, otros autores se han pronunciado sobre la materia. Philip Roeder⁷, afirma que el problema está en la construcción de federalismos étnicos, los cuales fomentan el conflicto. David Cameron⁸, por su parte, vería en la paradoja un problema que antecede a las instituciones. Por su parte, Meadwell⁹ afirma tajantemente que no hay más solución para la paradoja que la imposición del sistema.

Dentro de estos, cabe destacar el trabajo de André Lecours¹⁰, quien ha afirmado que una de las causas explicativas del éxito de los Estados federales reside en la capacidad de estos para adaptar de forma dinámica los cambios institucionales queridos por sus federaciones conformadoras. Así, en el caso de que las condiciones del marco institucional o constitucional de un Estado hagan posible determinados cambios a los que aspiren las distintas federaciones o regiones en el sistema territorial, los movimientos nacionalistas que en ellas se encuentren serán más proclives a aceptar el *statu quo* y moderar sus reivindicaciones secesionistas y de autodeterminación. Por el contrario, si se percibe la inmutabilidad de las instituciones será más probable que dichos movimientos nacionalistas tiendan a radicalizar sus posiciones y optar por posturas maximalistas como la secesión.

Esto último podría dar aquí una explicación sobre la influencia de la STC 31/2010 en el cambio del nacionalismo catalán. Esta desactivaba la pretensión de cambio que Cataluña esperaba conseguir a través de una reforma estatutaria. La respuesta del TC rechaza la posibilidad de hacerlo por esa vía, haciendo necesaria una modificación constitucional, la cual resultaba imposible tal y como estaba conformado el parlamento en aquel momento. Siguiendo la tesis de Lecours, el marco constitucional descrito tras la sentencia resultaría demasiado rígido para la acomodación de Cataluña a España según la percepción de muchos catalanes afines a su Estatuto¹¹. Esa falta de dinamismo en el cambio institucional explicaría la influencia de la sentencia en la deriva del nacionalismo catalán de un movimiento caracterizado por el autonomismo a posturas secesionistas¹². La STC 31/2010 así, supuso una fuente de ruptura del esperado consenso al que se había llegado entre legislador autonómico

⁷ ROEDER, P. G., «Ethnofederalism and the mismanagement of conflicting nationalisms», *Regional & Federal Studies*, núm. 19, 2009, pp. 203-219.

⁸ CAMERON, D., «The Paradox of Federalism: some practical reflections», *Regional & Federal Studies*, núm. 19, 2009, pp. 309-319.

⁹ MEADWELL, H., «The political dynamics of secession and institutional accommodation», *Regional & Federal Studies*, núm.19, 2009, pp. 221-235.

¹⁰ LECOURS, A., «Capítulo III: Federalismo y Nacionalismo», en: MORENO FUENTES, F.J. y PINO, E. del, *Las Transformaciones Territoriales y Sociales de Estado en la Edad Digital*, Madrid, 2020, (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), pp. 55-68, p. 56.

¹¹ LECOURS, A., «Capítulo III: Federalismo y Nacionalismo», cit., p. 62.

¹² BARRIO, A; BARBERÁ, O; RODRIGUEZ-TERUEL, J., «“Spain steals from us!” The populist drift of Catalan regionalism», *Comparative European Politics*, núm. 6, vol. 16, 2018, pp. 993-1011., p. 995.

y central¹³, fomentando como consecuencia las reacciones que ante eventos similares se observa por parte de las fuerzas nacionalistas, las cuales ven un quebrantamiento del pacto convenido entre el centro y la periferia regional¹⁴.

Teniendo todo esto en cuenta, este estudio realizará un análisis jurídico de lo dispuesto por el TC respecto a lo determinado en el preámbulo y título preliminar del Estatuto. Dicha selección se debe al carácter identitario que muchos autores atribuyen al Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) de 2006¹⁵, siendo en el preámbulo donde se recogían los términos «nación» y «realidad nacional catalana». El análisis que se presenta a continuación busca comprobar la hipótesis según la cual el EAC trataba de establecer en un documento legal la idea de que Cataluña fuese una nación soberana, definiendo definitivamente el significado de «nacionalidades» que se describen en el artículo 2 de nuestra Constitución¹⁶.

Una vez determinado el significado del término nación recogido en el preámbulo, se tratará de argumentar a través de la tesis de la falta de dinamismo de los Estados federales de Lecours y la del secesionismo de Sorens, si el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto a la nación catalana fue lo que modificó el interés del nacionalismo catalán.

III. LA STC 31/2010

La elaboración del Estatuto de Autonomía de Cataluña constituyó un bronco proceso político. Si bien el proyecto había sido promovido por el PSC en colaboración con sus socios de gobierno (ERC e IC-V), su falta de liderazgo en su elaboración fue aprovechada por CiU para tomar una nueva posición respecto a la elaboración de un estatuto de autonomía, algo a lo que anteriormente se habría opuesto¹⁷. El objetivo sería el de recuperar los votos que habría perdido frente a ERC en las últimas elecciones autonómicas de 2003¹⁸, disputa que radicalizó las posiciones de ambos en la elaboración del EAC¹⁹. Esto tuvo como resultado que ambos partidos cuestionasen un conservadurismo excesivo en las disposiciones del EAC, tratando uno y otro de superarse en sus peticiones con ánimo de aparecer ante la

¹³ MORENO, L., *Sociedades azarosas: España, Europa y el mundo, 2016-2017*, cit., p.188.

¹⁴ ANDERSON, L., (2007). «Federalism and Secessionism: Institutional influences on nationalist politics in Québec», *Nationalism and Ethnic Politics*, núm. 13, 2007, pp. 187-211, p. 194.

¹⁵ AJA FERNÁNDEZ, E., *Estado autonómico y reforma federal*, Madrid, (Alianza editorial), 2014, p. 77.

¹⁶ TAJADURA TEJADA, J., «El pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el preámbulo del Estatuto de Autonomía de Cataluña: Nación, realidad nacional y derechos históricos», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 27, 2011, pp. 423-447, p. 434.

¹⁷ SÁNCHEZ MEDERO, G., «El sistema de partidos en Cataluña (1980-2010)», *Revista de Derecho Electoral*, núm. 12, 2011, p. 13.

¹⁸ SÁNCHEZ MEDERO, G., «El sistema de partidos en Cataluña (1980-2010)», cit., p. 14.

¹⁹ COLOMER, J. M., «The venturous bid for the independence of Catalonia», *Nationalities Papers. The Journal of Nationalism and Ethnicity*, núm. 45(5), 2017, pp. 950-967.

opinión pública como los responsables del avance del EAC en la mayor descentralización de la comunidad autónoma²⁰.

Aprobado en el *Parlament*, se dio la tramitación no menos problemática del texto en el Congreso de los Diputados, lo que dio lugar a un documento que si bien era distinto al aprobado anteriormente (e insuficiente para ERC²¹) fue aprobado con cierto descontento, frustración y con una participación en el referéndum para su ratificación menor que aquella recogida para el anterior Estatuto de Sau²², vigente desde 1979 hasta 2006, año de publicación del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Sin embargo, tal sentimiento de frustración resulta incomparable a la reacción que produjo la STC 31/2010 cuando esta salió a luz. Cabe analizar el contenido de la sentencia, al menos su elemento más sonado en ese momento, para entender un hecho que produjo la mayor manifestación en Barcelona que se había dado hasta entonces en democracia.

1. El Preámbulo y la cuestión nacional catalana

Probablemente, el elemento más candente del EAC se encontraba en su preámbulo y en su título preliminar. Así, los términos «nación» o «realidad nacional» y la proyección de estos sobre el articulado del estatuto fueron elementos objeto de recurso. Para los recurrentes, la calificación que el artículo 8 del EAC hacía de los «símbolos nacionales» suponía una remisión ineludible a una supuesta nación catalana, que era también así descrita en el preámbulo del estatuto. Dicha remisión a los símbolos nacionales, a ojos de quienes impusieron el recurso, resultaba incompatible con la nación española que se determina en el artículo 2 de la CE.

El TC responde en el fundamento jurídico 12 de la sentencia lo referente a esta materia. Dado que la problemática que describe el recurrente se refiere también al preámbulo, el TC analizará de forma conjunta tanto este último como lo determinado en el artículo 8 del EAC.

En lo que al término nación se refiere, el TC decide aclarar primeramente el significado de este que resulta relevante en cuanto a un análisis constitucional de la materia. Esto es debido a que se entiende por parte del Alto Tribunal la posibilidad de que, del contenido del preámbulo, puedan surgir una serie de interpretaciones del término nación que resultarían

²⁰ BARRIO, A., RODRÍGUEZ TERUEL, J., «Reducing the gap between leaders and voters? Elite polarization, outbidding competition, and the rise of secessionism in Catalonia», *Ethnic and Racial Studies*, vol. 10, núm. 40, 2017, pp. 1776-1794, p. 1779.

²¹ CRESPO ALCÁZAR, A., «Construcción nacional, independencia y soberanismo: ¿una nueva fase en el nacionalismo catalán?», en: *España en democracia: actas del IV Congreso de Historia de Nuestro Tiempo*. Universidad de La Rioja, 2014, pp. 349-358, p. 352.

²² AJA FERNÁNDEZ, E., *Estado autonómico y reforma federal*, cit, p. 82.

incompatibles con el debido significado constitucional que este debe de tener para poder respetar lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución²³.

Antes de declarar ese significado relevante, el tribunal afirma que el término nación no es un término al que pueda atribuírsele un único significado. La nación es un vocablo de naturaleza polisémica del que, como bien determina el TC, pueden deducirse significados que lleven a hablar de un territorio como «una realidad cultural, histórica, lingüística, sociológica y hasta religiosa»²⁴.

El TC no pone ningún problema con respecto a esta polisemia ni a las concepciones ideológicas que los distintos individuos puedan tener de Cataluña y de su realidad. Sin embargo, resulta claro al afirmar que, de todos los posibles significados del término nación, solo uno es relevante para él. Dicho significado es el que puede derivarse de el sentido jurídico-constitucional de nación. El tribunal determina al respecto que «en ese específico sentido la Constitución no conoce otra que la Nación española»²⁵.

Como se decía antes, las concepciones ideológicas del término y de lo que el mismo significa respecto a Cataluña no resultan un problema. En el propio fundamento jurídico, se determina que dichas concepciones son perfectamente defendibles en el contexto democrático que es nuestro Estado social y democrático de derecho. El propio TC llega incluso a apreciar la posibilidad de que la concepción de Cataluña como nación en un sentido jurídico-constitucional pueda llegar a establecerse como una realidad jurídica. Sin embargo, afirma al mismo tiempo que esa posibilidad no cabe realizarla mediante la reforma de un EA; que, al fin y al cabo, resulta ser una ley orgánica, supeditada al igual que el resto a la CE. En el caso de que el EAC pretendiese, mediante la recogida del término nación, establecer ese significado jurídico constitucional, se estaría vulnerando la Constitución y la interpretación que de su artículo 2 realiza el TC. La realidad jurídica de Cataluña como nación en sentido jurídico-constitucional sería por ello posible única y exclusivamente si se diese una reforma constitucional de lo que determina el artículo 2 de la misma.

Por tanto, mientras no se dé una modificación de la ley fundamental, el TC entiende que no puede aceptarse que las normas del ordenamiento jurídico puedan «desconocer o inducir al equívoco en punto a la “indisoluble unidad de la Nación española”» proclamada en el artículo 2 CE, ni «referir el término “nación”²⁶ a otro sujeto que no sea el pueblo titular de la soberanía», que es el pueblo español. Según el TC, tanto el preámbulo como el artículo 8 cuando se refiere a los símbolos nacionales de Cataluña podrían «llegar a inducir esa indebida confusión»²⁷.

²³ TAJADURA TEJADA, J., «El pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el preámbulo del Estatuto de Autonomía de Cataluña: Nación, realidad nacional y derechos históricos», cit., p. 431.

²⁴ STC 31/2010, FJ 12.

²⁵ STC 31/2010, FJ 12.

²⁶ En sentido jurídico constitucional. STC 31/2010, FJ 12.

²⁷ STC 31/2010, FJ 12.

Por ello, el TC termina por afirmar que el preámbulo del estatuto de Cataluña quedaría desprovisto del carácter jurídico interpretativo propio de los preámbulos en lo que se refiere a la realidad nacional de Cataluña y a la determinación de esta última como nación. Del mismo modo, realiza una interpretación del EAC conforme a la Constitución, declarando que el inciso de los símbolos nacionales del artículo 8 del estatuto, es constitucional en relación con el artículo 2 de la Constitución, solo si se refiere a la nacionalidad catalana constituida como comunidad autónoma.

2. El significado real del término nación y de la realidad nacional de Cataluña

Lo dispuesto por el TC abrió un debate en la academia jurídica que algunos juristas ya habían previsto antes de la publicación de la sentencia²⁸. Este versaría sobre la significación real de los términos «nación» y «realidad nacional» en el EAC de 2006.

Para algunos, que se estuviese tratando de dar al término nación en el preámbulo el sentido jurídico-constitucional que el TC catalogaba como inconstitucional para Cataluña, estaba lejos de ser real. Estos autores, observaban como evidente que las instituciones involucradas en el proceso no podían pretender que, mediante el estatuto, se estableciese algo que era claramente incompatible con la CE; esto es, la concepción de España como nación de naciones²⁹. Otros, no teniendo tan clara esta incompatibilidad, simplemente afirmaban que del tenor literal de lo expuesto en el estatuto no parecía deducirse dicha voluntad; de ahí que en estos casos algunos observasen un exceso preventivo en la fundamentación del Alto Tribunal³⁰.

Como se ha visto anteriormente, el tribunal afirmaba solo como posible la interpretación del término «nación» en ese sentido jurídico-constitucional si el mismo se ponía en relación con otros artículos del título preliminar. Sin embargo, para otros, no cabía duda de que la voluntad en la elaboración del estatuto era la de determinar precisamente que Cataluña era una nación en dicho sentido incompatible³¹ con la Constitución. Un ejemplo lo encontramos en el texto del profesor Tajadura³², que afirmaba que, por necesidad, si se atendía a los debates que se habían dado durante la elaboración parlamentaria del estatuto,

²⁸ TAJADURA TEJADA, J., «Significado y Alcance del Sintagma “Realidad Nacional” en los Preámbulos de los Nuevos Estatutos de Autonomía de Cataluña y Andalucía», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 12, 2008, pp. 915-932.

²⁹ AJA FERNÁNDEZ, E., *Estado autonómico y reforma federal*, cit., ob.

³⁰ ALBERTÍ ROVIRA, E., «El Estado de las Autonomías después de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Cataluña», *El cronista del Estado social y democrático de derecho*, núm. 15, 2010, pp. 90-97.

³¹ El entendimiento de la Nación catalana en un sentido jurídico constitucional: STC 31/2010 FJ:12.

³² TAJADURA TEJADA, J., «Significado y Alcance del Sintagma “Realidad Nacional” en los Preámbulos de los Nuevos Estatutos de Autonomía de Cataluña y Andalucía» cit., pp. 915-932 y TAJADURA TEJADA, J., «El pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el preámbulo del Estatuto de Autonomía de Cataluña: Nación, realidad nacional y derechos históricos». cit., pp. 423-447.

debía considerarse que en el mismo se estaba tratando de dar un significado equivalente a nación política³³ al concepto de «nacionalidad» que se recoge en el artículo 2 de la CE.

Esta perspectiva realiza una lectura interpretativa previa de lo que significa «nacionalidades» en el artículo 2 de la Constitución Española. Dicha lectura concluye que el término «nacionalidades» no puede referirse a otra cosa que la literatura académica ha tenido a bien en denominar naciones culturales, siendo este uno de los posibles significados constitucionales del término a tenor de lo dispuesto anteriormente por el TC.

Según Tajadura, tal conclusión puede sostenerse en base a lo que se determinaba por distintas personalidades de la política y la ciencia jurídica española sobre lo que se trataba de establecer con respecto al término «nacionalidades» en la Constitución del 78.

Así, el profesor Tierno Galván afirmaba que el término era «un compromiso para evitar que las regiones o nacionalidades rompieran definitivamente con el depósito permanente y unitario de España»³⁴. Juan José Solozábal la entendía como «aquella comunidad con conciencia de su especificidad histórica-cultural y dotada de una cierta vocación política»³⁵. Y Javier Corcuera afirmaba que «el término de “nacionalidades” acaba definiéndose en el terreno de aquellas naciones “histórico-culturales” distintas a la “nación-Estado” según la definición que se atribuye a Meinecke»³⁶. El término «nacionalidad» surgiría con la intención de referirse a una serie de entes territoriales que, con la voluntad de que se les dotase de autonomía y de cierta identidad cultural, estuviesen supeditados a un poder soberano superior a ellos, tal y como se hubiese pretendido por parte del austro-marxismo en referencia a la cuestión nacional del Imperio Austrohúngaro. Es por ello por lo que la «nacionalidad» definida así en el artículo 2 de la Constitución sería un sinónimo de nación cultural³⁷.

Cuando desde esta perspectiva se analiza el término «realidad nacional» que se establecía en el preámbulo del EAC, la atención que se daba a los debates sobre la elaboración del estatuto, eran que de los mismos solo podía entenderse la voluntad de determinar la «nacionalidad» a la que se refiere el artículo 2 de la Constitución, como nación política por parte de los redactores del mismo. Cualquier voluntad distinta a la descrita carece de sentido contextual, puesto que, si la voluntad del legislador estatutario era dejar constancia de la dimensión cultural que la «nacionalidad» catalana tenía, la referencia a la «realidad nacional» de esta última en el preámbulo del estatuto resultaba totalmente innecesaria, pues dicho

³³ Que sería el sentido de Nación según el significado jurídico constitucional al que se referiría el propio TC en la STC 31/2010.

³⁴ Diario de Sesiones, 4 de julio de 1978, pág. 3814.

³⁵ SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J. J., *Las bases constitucionales del Estado Autonomico*, Madrid, (Mc Graw-Hill), 1998, p. 81.

³⁶ CORCUERA, F.J., «La Distinción Constitucional entre Nacionalidades y Regiones en el Décimoquinto Aniversario de la Constitución», *Documentación administrativa*, ISSN 0012-4494, N° 232-233, 1992-1993 (Ejemplar dedicado a: El estado autonómico, hoy), pp. 13-32, p.18.

³⁷ TAJADURA TEJADA, J., «Significado y Alcance del Sintagma “Realidad Nacional” en los Preámbulos de los Nuevos Estatutos de Autonomía de Cataluña y Andalucía», cit, pp. 915-932.

reconocimiento se encontraba ya de sobra recogido en el artículo 2.º de la Constitución³⁸. La voluntad del legislador estatutario no podía ser otra que la de determinar a Cataluña como una nación política algo que el TC habría evitado con la sentencia³⁹.

Al margen de lo que ambas posturas defiendan sobre si el estatuto definía o no a Cataluña como nación política, significado equivalente al sentido jurídico-constitucional antes mencionado, el resultado de las interpretaciones se cierra con la declaración del TC. Para él, basta que simplemente se pueda dar tal interpretación para anular el valor jurídico del preámbulo. Sin embargo, arrojar luz sobre cuál era realmente el significado pretendido en el estatuto, será un instrumento útil para poder entender que era lo que la población podía entender que se aprobaba en el EAC de 2006, y cómo negar esa posibilidad afectó a quienes habían hecho suya esa concepción.

IV. LA DOCTRINA ANTERIOR A LA STC 31/2010, ¿UNA POSIBLE NACIÓN DE NACIONES?

En relación con este estudio, ya se ha dicho que parecían existir dos interpretaciones de lo que el estatuto pretendía con respecto a la inclusión de la nación en el preámbulo. Sin repetir lo ya mentado anteriormente, la sentencia generó un debate que parece suscitar una cuestión relevante sobre el Estado autonómico antes de la STC 31/2010. Tal y como describía la Constitución del 78 la territorialidad del Estado español, ¿era tan impensable el reconocimiento de la posibilidad dentro del marco constitucional de que se entendiese que España podía ser una nación de naciones antes del pronunciamiento del tribunal? ¿Estaba tan claro el significado de las «nacionalidades», a las que se refería el artículo 2 de la CE, antes de junio del 2010?

Desde luego, las posibilidades del Estado autonómico resultaban perfectamente claras respecto a algunas materias. Que la autonomía no era un sinónimo de la soberanía, o que la unidad del Estado y la superioridad de este frente a las CCAA eran indiscutibles, resultaban ser principios recogidos por la doctrina del Constitucional⁴⁰ y constituían fundamentos básicos del Estado Autonómico⁴¹.

Sin embargo, otros elementos no parecían gozar de esta claridad. Enoch Albertí afirmaba de hecho que «bajo la fórmula del Estado Autonómico cabía, ahora⁴² no se sabe si de forma un tanto ingenua o de modo completamente equivocado, una concepción plurinacio-

³⁸ TAJADURA TEJADA, J., «Significado y Alcance del Sintagma “Realidad Nacional” en los Preámbulos de los Nuevos Estatutos de Autonomía de Cataluña y Andalucía», cit, p. 929.

³⁹ TAJADURA TEJADA, J., «El pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el preámbulo del Estatuto de Autonomía de Cataluña: Nación, realidad nacional y derechos históricos», cit, p. 434.

⁴⁰ SSTC 4/1981 y 4/1982.

⁴¹ ARAGÓN REYES, M., «La construcción del Estado autonómico», *Cuadernos Constitucionales de la Catedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 54, 2006, pp. 75-95.

⁴² Tras la STC 31/2010.

nal de España, en la que convivieran de forma natural realidades diversas reconocidas con carácter nacional»⁴³. Según esta concepción, la CE no habría cerrado de forma completa la concepción o no de España como nación de naciones, siendo la ley fundamental un híbrido para dar cabida a dos exigencias nacionalistas irreconciliables⁴⁴. El debate de fondo sobre el reconocimiento de la plurinacionalidad se posponía por parte del constituyente. Esto habría permitido que el significado de elementos, tales como el que nos ocupa, se hubiesen determinado, más que por la Constitución, por la práctica política y los acuerdos entre el Estado y las distintas regiones de España consolidados en los estatutos de autonomía. No parece tan impensable esta posibilidad en un contexto en el que varios constitucionalistas afirmaban de los EE.AA. su función complementaria de la Constitución⁴⁵. Máxime cuando esa era según algunos autores la jurisprudencia establecida por el propio TC en la STC 247/2007 sobre el Estatuto de Autonomía de Valencia, en la que dicha manifestación del carácter paccionado de los EE.AA. se encontraría mucho más presente que en la STC 31/2010, que reducía u olvidaba dicha función⁴⁶.

En ese contexto, el EAC podría ser uno de esos acuerdos conformadores de nuestra territorialidad nacional, y quizá el legislador estatutario pudiera llegar a entender un escenario en el que entrase dentro del marco constitucional una realidad jurídica en la cual, España, si bien resultaba indivisible y constituía una nación, estuviese a su vez compuesta de otras naciones con poder soberano a ella adheridas. De haber sido esto posible, no parece inconcebible que el concepto de nacionalidades que recoge el artículo segundo de nuestra ley fundamental se entendiese de tal manera que, dentro del marco constitucional, Cataluña se observase como una nación política, que, por pura voluntad, se mantiene en España.

Además, cabe argumentar que no sería la primera vez en la que las instituciones del Estado habrían realizado una interpretación distinta de lo expresado por el legislador consti-

⁴³ ALBERTÍ ROVIRA, E., «El Estado de las Autonomías después de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Cataluña», cit., p. 94.

⁴⁴ ROMERO, J., «Capítulo VI: “Gobernanza Territorial y Vieja Normalidad Política en España. A Propósito del Modelo de Federalismo Incompleto y Disfuncional», en: MORENO FUENTES, F.J. y PINO, E. del, *Las Transformaciones Territoriales y Sociales de Estado en la Edad Digital*, Madrid, (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2020, pp. 123-152, p. 129.

⁴⁵ MARTÍN MATEO, R., *Manual de derecho autonómico*. 1.ª ed., Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1984. pp. 100 y 101; PÉREZ ROYO, J. *Curso de Derecho Constitucional*. 4.ª ed., Madrid: Marcial Pons, 2003, pp. 707-734; CASTELLÀ ANDREU, Josep María. *La función constitucional del Estatuto de Autonomía de Cataluña*. Generalitat de Catalunya. Institut d’estudis autonòmics, 2004, pp. 50 y s. Citados en: DOMÍNGEZ GARCÍA, F. «Los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas: una aproximación a los principales debates doctrinales», *Revista catalana de derecho público*, núm. 31, 2005, pp. 219-246, pp. 229 y 230.

⁴⁶ ALBERTÍ ROVIRA, E., «Concepto y función del Estatuto de Autonomía en la sentencia 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña», *Revista Catalana de dret Públic*, núm. Extra 1, 2010, pp. 81-85, p.82; BARCELO I SERRAMALERA, M., «Breves Consideraciones sobre la Sentencia 31/2010», *Revista Catalana de dret Públic*, núm. Extra 1, 2010, pp. 33-39, p.35 y VINTRÓ CASTELLS, J., «Valoración general de la sentencia 31/2010», *Revista Catalana de dret Públic*, núm. Extra 1, 2010, pp. 49-63, p. 54.

tuyente en una ley fundamental. Marta Lorente⁴⁷, ha apuntado cómo la constitucionalización de la nación española doceañista no debe su espíritu tanto a la voluntad de sus redactores, sino a los mecanismos que el primer constitucionalismo español tuvo para poder imponerla, y cómo ello supuso su fracaso. La diferencia con aquellos tiempos pretéritos puede estar en la existencia de un TC que ahora, no como en 1812, está capacitado para defender el imperio de la ley en el sentido que, entiende, se expresa en la Constitución.

El rechazo del constitucional de poder entender la nación catalana en un sentido jurídico-constitucional impide a su vez entender las nacionalidades del artículo 2 CE en un sentido similar al de nación política, y así se ponía fin a la posibilidad de entender España como una nación de naciones en dicho sentido. Expresase el EAC con su inciso en el preámbulo a la nación catalana tal concepción de España o no, que parte de la población entendiese que tal había sido lo expresado en el EAC bastaría para entender que el TC negaba la posibilidad de algo que había sido aprobado por los poderes legislativos catalán y español, así como por la población en referéndum.

Lo mismo podría decirse de los partidos nacionalistas de Cataluña. De tener alguna voluntad similar a la concepción de España que aquí se propone, eran ahora conscientes que ésta era imposible, o bien que su establecimiento sería menos dinámico que la elaboración de un EA. Parecería cada vez más fácil aplicar la tesis de Lecours a nuestro caso concreto y la hipótesis que recoge este estudio ganaría fuerza.

V. LA INFLUENCIA DE LA SENTENCIA EN EL NACIONALISMO CATALÁN, ¿UN CAMBIO DE SU INTERÉS?

Con todo lo analizado y revisado en las páginas precedentes de este estudio, tratará de darse una explicación sobre el efecto de la STC 31/2010 sobre el nacionalismo catalán.

A juicio de este escrito, no puede determinarse que el pronunciamiento del TC fuese aquello que dio lugar a la modificación del interés⁴⁸ del nacionalismo catalán de modo que, para aquellos afines a la secesión, esta última resultase más beneficiosa que los costes que pretenderla acarrea.

La respuesta a la sentencia no puede dar a entender de forma contundente que a partir de ella se iniciase la búsqueda de la independencia como proyecto político. La evidencia de esta última tendencia se haría mucho más relevante en los años siguientes a la sentencia sobre el *Estatut*, y tanto los partidos políticos más relevantes del nacionalismo catalán, como

⁴⁷ LORENTE SARIÑENA, M., «La Nación y las Españas», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 8, 2003, pp. 265-283.

⁴⁸ SORENS, J., *Secessionism: Identity, interest, and strategy*, cit., ob.

la población catalana afin al nacionalismo, no hará la reivindicación directa del derecho de autodeterminación hasta el 2012⁴⁹.

Sin embargo, lo que sí que puede argumentarse que habría afianzado la sentencia sería el prerequisite de la identidad catalana. Este último se habría aumentado considerablemente tras el pronunciamiento del TC. Además, como se verá a continuación, se habría producido que para un sector de la población la predominante doble identidad española y catalana de la que hablaba Linz⁵⁰ se viese reducida frente a identidades catalanas exclusivas o predominantes en aumento. Se aportarán a continuación una serie de datos que acreditan estas afirmaciones, así como tratará de explicarse la relevancia que tal consolidación identitaria tiene para la cuestión que nos ocupa.

1. Cambio de tendencia a raíz de la Sentencia

Como se ha mencionado anteriormente, la sentencia supuso un fuerte impacto en la opinión pública catalana. Si se observan los informes realizados por el Centro de Estudios de Opinión⁵¹, entre los años 2005 y 2012 se observa un aumento del apoyo por parte de la población catalana, a la independencia de Cataluña. El gráfico 1 muestra cómo desde el año 2008 la idea de Cataluña como un Estado independiente seduce a un porcentaje cada vez mayor de catalanes, en contraposición a la idea de que se mantenga como una CA de España que, exceptuando picos de subida, observa una tendencia descendente. Algo similar sucede respecto de aquellos que observarían con buenos ojos que Cataluña se constituyese como un Estado inserto en España que, con una ligera subida en 2010 tras una importante caída, vuelve adquirir una tendencia descendente en 2011.

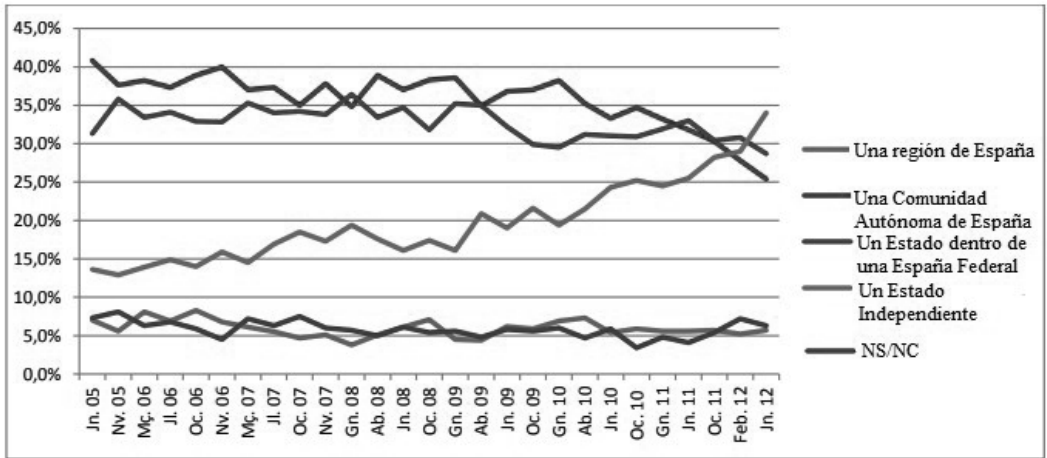
Según dispone el informe del CEO, es probable que la sentencia hubiese influido en el apoyo de la población a la independencia.

⁴⁹ SANJAUME-CALVET, M.; RIERA-GIL, E., «Languages, secessionism and party competition in Catalonia: A case of de-ethnicising outbidding?», *Party Politics*, 2022, vol. 28, núm. 1, pp. 85-104, p. 94.

⁵⁰ LINZ, J.J., «Los Problemas de las Democracias y la Diversidad de Democracias», en: DEL ÁGUILA TEJERINA, R; De GABRIEL PEREZ, J.A; GARCIA GUITIÁN, E; RIVERO RODRIGUEZ, A. y VALLESPÍN OÑA, F., *La Democracia en sus Textos*, Madrid, (Alianza Editorial), 1998, pp. 225-266, p. 259.

⁵¹ PRAT I GUILANYÀ, S., «El apoyo a la independencia de Cataluña. Análisis de cambios y tendencias en el período 2005–2012», *Papeles de Trabajo*, Barcelona, (Centro de Estudios de Opinión), 2012.

Gráfico 1. Evolución de las preferencias Constitucionales de Cataluña por los individuos encuestados. BOP, 2005-2012.



Fuente: Barómetro de Opinión Política (CEO), 2005-2012.

Si bien las causas del cambio tendencial se concretan más adelante a la hora de justificar la tesis de este estudio antes expuesta, puede adelantarse que, de ser cierto que la STC 31/2010 influyese en la variación descrita en el gráfico 1, como propone el informe, las variables explicativas del mismo serían los cambios identitarios de la población, fruto de un sentimiento de fracaso del Estado federal⁵² que habría alimentado la preferencia de tendencias rupturistas a las reformadoras, así como la desafección institucional⁵³.

A pesar de que parece poder confirmarse este cambio tendencial, el mismo resulta insuficiente para argumentar el cambio de interés hacia la secesión, que solo podrá quizá afirmarse con mayor seguridad en el año 2012, momento en el que la voluntad de que Cataluña sea un Estado independiente alcanza casi el 35%⁵⁴.

⁵² BOIX, C., *Cartas yanquis. Un paseo sin servidumbres por Cataluña y el mundo*, Barcelona, (A Contra Viento Editores, SL), 2012.

⁵³ Algo que el informe describe como un posible resultado a la sentencia sobre el EAC: PRAT I GUILANYÀ, S., «El apoyo a la independencia de Cataluña. Análisis de cambios y tendencias en el período 2005–2012», cit., p. 7.

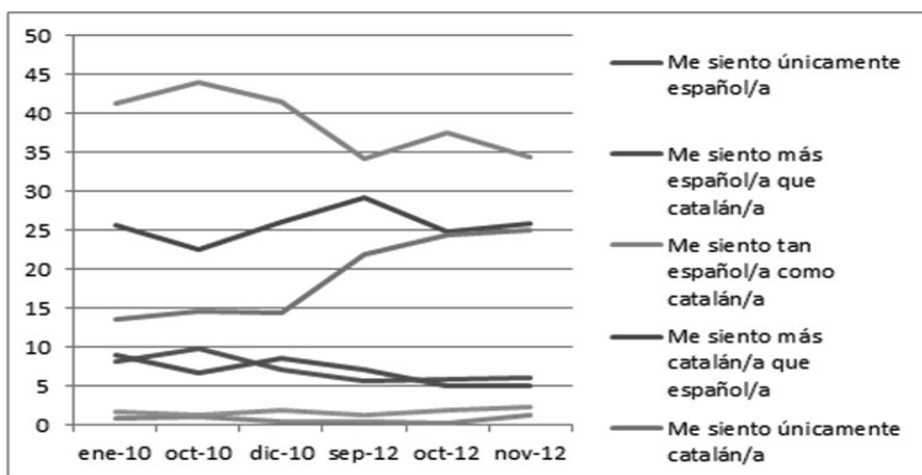
⁵⁴ Gráfico 1. Evolución de las preferencias constitucionales de Cataluña por los individuos encuestados. BOP, 2005-2012, Fuente: Barómetro de Opinión Política, (Centro de Estudios de Opinión), 2012.

2. La relevancia del cariz identitario del EAC

El factor identitario resulta ser el más relevante en los movimientos independentistas⁵⁵, prerequisite para que los distintos condicionantes a los que se enfrenta un partido nacionalista puedan presentarse como métrica para la persecución de la secesión o el mantenimiento del *statu quo*⁵⁶. Ese factor identitario, en el caso catalán, aumentó según el CEO⁵⁷ entre los años 2005 y 2012.

Ese aumento puede observarse en base a la modificación de las identidades que se dio en la población catalana. Siendo el canon de medición de la identidad, «tanto catalán/a como español/a», se puede observar un aumento sustancial de la importancia de las identidades, «más catalán/a que español/a» en el año 2012 que en el 2005 para preferir una Cataluña independiente, y esa diferencia se acentúa aún más respecto de la identidad «exclusivamente catalán/a»⁵⁸. Además, en el año 2012 se observa un mayor porcentaje de la población que se siente «más catalán que español» y «únicamente catalán» que, en el año 2010, la cual corresponde con el descenso de las identidades: «tan catalán como español», «más español que catalán» o «únicamente español», en esos mismos años según datos del CIS⁵⁹.

Gráfico 2. Sentimiento nacionalista en Cataluña. CIS, 2010-2012.



Fuente: Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).

⁵⁵ MUÑOZ, J. y TORMOS, R., «¿Identidad o cálculos instrumentales? Análisis de los factores explicativos del apoyo a la independencia» *Papeles de Trabajo* (Centro de Estudios de Opinión) (Generalitat de Cataluña), 2012.

⁵⁶ SORENS, J., *Secessionism: Identity, interest, and strategy*, cit., ob.

⁵⁷ PRAT I GUILANYÀ, S., «El apoyo a la independencia de Cataluña. Análisis de cambios y tendencias en el período 2005–2012», cit., p. 16.

⁵⁸ PRAT I GUILANYÀ, S., «El apoyo a la independencia de Cataluña. Análisis de cambios y tendencias en el período 2005–2012», cit., p. 32.

⁵⁹ Serie A.2.02.03.009, «Sentimiento nacionalista (Cataluña)» (CIS), disponibles en: <<https://www.analisis.cis.es/cisdb.jsp>> [Consultado el 30/01/2022].

¿Puede atribuirse dicho aumento, al pronunciamiento del tribunal sobre el estatuto de autonomía? Para este estudio, resulta después de lo revisado la opción más plausible. No resulta extraño que constitucionalistas opinasen que el inciso referente a las «nacionalidades» del artículo 2 de la Constitución, reflejase una singularidad respecto a determinados territorios de la geografía ibérica. La España como nación de naciones parecía una opción no solo posible, sino que probablemente, como se ha observado en otros apartados de este escrito, fuese el significado que se tratase de expresar en el EAC. Esa opción, fue totalmente eliminada como posible por el Constitucional. La consecuencia era que resultaba imposible adecuar en ese punto a Cataluña dentro del sistema territorial que permitía el marco constitucional.

Esto pudo producir una disminución de la identidad compartida siguiendo la tesis de Lecours⁶⁰ sobre la falta de dinamismo territorial de los Estados federales. En virtud de esta podría explicarse que, a raíz de la sentencia, los dirigentes de los partidos nacionalistas, surgidos de sus antiguas asociaciones juveniles y con posiciones más radicales en la cuestión nacional⁶¹, polarizaron las posiciones de sus formaciones políticas. El discurso de estos se caracterizó por un nacionalismo más exacerbado para la movilización de sus electorados⁶², lo que radicalizó a su vez a la población⁶³ produciendo el consecuente aumento de una identidad catalana predominante o exclusiva⁶⁴.

Afianzada la identidad, a raíz de la STC 31/2010, junto con otros elementos (económicos, como la recentralización económica tanto real⁶⁵ como percibida⁶⁶, consecuencia de la crisis económica, y el rechazo por parte del Estado de la modificación del régimen fiscal catalán; la desafección institucional, la falta de capacidad de los partidos nacionalistas de influir en las decisiones internas; la polarización de los partidos políticos por el proceso,

⁶⁰ LECOIRS. A., «Capítulo III: “Federalismo y Nacionalismo», cit., p. 62.

⁶¹ BARRIO, A., RODRÍGUEZ TERUEL, J., «Reducing the gap between leaders and voters? Elite polarization, outbidding competition, and the rise of secessionism in Catalonia», cit, p.1784.

⁶² FERNÁNDEZ-ALBERTOS, J. y LAGO, I., «Gobiernos autonómicos e identidades regionales en España, 1980–2012», *Política y Gobierno* núm. 22 (2), 2015, pp. 283–315; MARTÍNEZ TAPIA, O., *Los problemas no resueltos de la democracia: Centro y periferia en España*. Madrid: (Arrebato Libros), 2016.

⁶³ BARRIO, A., RODRÍGUEZ TERUEL, J., «Reducing the gap between leaders and voters? Elite polarization, outbidding competition, and the rise of secessionism in Catalonia», cit, p.1790 y BARRIO, A., RODRÍGUEZ TERUEL, J., «The asymmetrical effect of polarization on support for independence: The case of Catalonia», *Politics and Governance*, vol. 4, núm. 9, 2021, pp. 412-425.

⁶⁴ Ciertamente es que estudios más recientes muestran respecto a la identidad nacional catalana datos similares a la situación anterior a la modificación de la que se trata en este escrito. Véase: Estudio nº 3306. Prelectoral de Cataluña. Elecciones Autonómicas 2021. (CIS). Enero de 2021, p. 12.

⁶⁵ COLINO, C., «Decentralization in Spain». In: MURO, D. LAGO, I., *The The Oxford Handbook of Spanish Politics*, Oxford, (Oxford University Press), 2020, pp. 62-81.

⁶⁶ LEÓN, S., & JURADO, I., «Multilevel Governance in Spain», en: MURO, D. LAGO, I., *The Oxford Handbook of Spanish Politics*, Oxford, (Oxford University Press), 2020, pp. 224-240.

causa de la radicalización de su electorado a su vez⁶⁷) darían lugar, posiblemente, al cambio de interés⁶⁸ del nacionalismo catalán en 2012.

VI. CONCLUSIONES

En el sistema territorial español, los nacionalismos periféricos, y el déficit en la adecuación al modelo territorial de las regiones en las que se afincan, resultan uno de los elementos más problemáticos aún por resolver.

En concreto, el nacionalismo catalán ha supuesto uno de los más grandes desafíos al que se ha enfrentado la España democrática desde el cambio del régimen durante la Transición. Respecto al nacionalismo catalán, el EAC, reformado en el año 2006, y el pronunciamiento que sobre el mismo realizó el TC en la sentencia 31/2010, supusieron el afianzamiento del rasgo identitario en la población catalana, dando lugar, al precedente necesario para que, unido a otras causas, el nacionalismo catalán pudiese observar un interés en la búsqueda de la independencia como proyecto político.

La reforma propuesta por el Parlamento catalán daba lugar a determinados preceptos que sobrepasaban las capacidades y límites constitucionales previstos para un EA. Este hecho supuso la interposición de los recursos de inconstitucionalidad por parte de quienes defendían tales excesos, los cuales dieron lugar a un bronco proceso judicial, cargado de conflicto y caracterizado por la desafección y desconfianza ciudadana generalizada con las instituciones, especialmente hacia el TC, cuyo pronunciamiento modificaba sustancialmente lo que había dispuesto el estatuto, legalmente aprobado y refrendado, y eliminaba el valor interpretativo del preámbulo.

En especial, la referencia por parte del TC al sentido de la nación catalana fue acogido con especial descontento por parte de determinados ciudadanos y grupos políticos. Mediante la interpretación conforme del EAC a la CE, la sentencia afirmaba la posibilidad de entender a Cataluña como una nación, pero no en un sentido jurídico-constitucional. Tal significado se encontraba reservado únicamente a la nación española. Con tal pronunciamiento, el Alto Tribunal no solo negaba una determinada forma de entender la nacionalidad catalana, sino también una comprensión de las nacionalidades a las que se refiere el artículo 2 de nuestra Constitución, la cual era en aquel momento cognoscible.

La imposibilidad de la definición de las «nacionalidades» a las que se refiere el artículo 2 de la Constitución española de 1978 como sinónimo de naciones políticas, dio lugar a una paralización de la tendencia descentralizadora de España, al menos en ese punto, la cual se

⁶⁷ BARRIO, A., RODRÍGUEZ TERUEL, J., «Reducing the gap between leaders and voters? Elite polarization, outbidding competition, and the rise of secessionism in Catalonia», cit, p. 1790; BARRIO, A., RODRÍGUEZ TERUEL, J., «The asymmetrical effect of polarization on support for independence: The case of Catalonia», cit., ob.

⁶⁸ SORENS, J., *Secessionism: Identity, interest, and strategy*, cit., ob.

estancaba ante la incapacidad parlamentaria de reformar la Constitución. Esto suponía la imposibilidad de realizar cambios en el Estado Autonómico deseados por parte de las fuerzas nacionalistas de Cataluña, suponiendo una falta de adaptabilidad y cambio en nuestros sistemas que dificultan el éxito de los Estados federales similares al nuestro.

La falta de capacidad de adaptación del modelo territorial español para adecuar el sentimiento identitario catalán, necesitando este el entendimiento de Cataluña como nación dentro de España, habría producido esta ruptura. El pronunciamiento del tribunal impedía la cognoscibilidad de España como nación de naciones, comprensión de esta posible hasta entonces. El proceso estatutario finalizaba consciente de la imposibilidad de que, dentro del marco constitucional del momento, se avanzase en dirección a dicha tendencia.

Este hecho constituiría una imposibilidad para el cambio en el sistema que permitiese acomodar a Cataluña en el sentido deseado por las fuerzas nacionalistas en lo que respecta al reconocimiento de la nacionalidad catalana. Las reacciones políticas de dirigentes más nacionalistas que los que antaño dirigían tales partidos polarizó las posiciones de estos últimos. El uso del nacionalismo para la movilización de sus electorados polarizó a la población respecto al sistema territorial. Esto alimentó su sentimiento identitario, que influiría en cómo se observasen los costes y beneficios de un proceso de independencia en los años posteriores, modificando, ahora sí, el interés de los nacionalistas.

Por ello, el resultado de la STC 31/2010 pudo ser el afianzamiento de la identidad nacional catalana, necesaria para el florecimiento de todo movimiento secesionista. Se instauraba así un fuerte prerrequisito para que, en el futuro, ante diversas contingencias, el nacionalismo catalán optase por el derecho de autodeterminación y el proceso de independencia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AJA FERNÁNDEZ, E., *Estado autonómico y reforma federal*, Madrid, (Alianza editorial), 2014. pp. 67-111.
- ALBERTÍ ROVIRA, E., «Concepto y función del Estatuto de Autonomía en la sentencia 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña», *Revista Catalana de Dret públic*, núm. Extra 1, 2010. pp. 81-85.
- ALBERTÍ ROVIRA, E., «El Estado de las Autonomías después de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Cataluña», *El cronista del Estado social y democrático de derecho*, núm. 15, 2010. pp. 90-97.
- ANDERSON, L. (2007). «Federalism and Secessionism: Institutional influences on nationalist politics in Québec», *Nationalism and Ethnic Politics*, núm. 13, 2007. pp. 187-211.

- ARAGÓN REYES, M., «La construcción del Estado autonómico», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 54, 2006. pp. 75-95.
- ARAGÓN REYES, M., «¿Sustituir o Reformar el Estado Autonómico?», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 108, 2016. Pp. 359-373.
- BARCELO I SERRAMALERA, M., «Breves Consideraciones sobre la Sentencia 31/2010», *Revista Catalana de dret Públic*, núm. Extra 1, 2010, pp. 33-38.
- BARRIO, A., RODRÍGUEZ TERUEL, J., «Reducing the gap between leaders and voters? Elite polarization, outbidding competition, and the rise of secessionism in Catalonia», *Ethnic and Racial Studies*, vol. 10, núm. 40, 2017, pp. 1776-1794.
- BARRIO, A; BARBERÀ, O; RODRIGUEZ-TERUEL, J., «“Spain steals from us!” The populist drift of Catalan regionalism», *Comparative European Politics*, núm. 6, vol. 16, 2018, pp. 993-1011.
- BARRIO, A., RODRÍGUEZ TERUEL, J., «The asymmetrical effect of polarization on support for independence: The case of Catalonia», *Politics and Governance*, vol. 4, núm. 9, 2021, pp. 412-425.
- BOIX, C. *Cartas yanquis. Un paseo sin servidumbres por Cataluña y el mundo*, Barcelona. A (Contra Viento Editores, SL), 2012, pp. 1-460.
- CAMERON, D., «The Paradox of Federalism: some practical reflections», *Regional & Federal Studies*, núm. 19, 2009. pp. 309-319.
- CASTELLÀ ANDREU, Josep María. *La función constitucional del Estatuto de Autonomía de Cataluña*, Generalitat de Catalunya. Institut d’estudis autonòmics, 2004.
- COLINO, C., «Capítulo II: Instituciones y Dinámicas territoriales en el Estado Autonómico: Una Panorámica de los Debates y Enfoques Existentes», en: MORENO, F.J. y PINO, E. del, *Las Transformaciones Territoriales y Sociales de Estado en la Edad Digital*, Madrid, (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) 2020. pp. 29-51
- COLINO, C., «Decentralization in Spain», en: MURO, D. LAGO, I., *The The Oxford Handbook of Spanish Politics*, Oxford, (Oxford University Press), 2020. pp. 62-81.
- COLOMER, J. M., «The venturous bid for the independence of Catalonia», *Nationalities Papers. The Journal of Nationalism and Ethnicity*, núm. 45(5), 2017, pp 950-967.
- CORCUERA, F.J., «La Distinción Constitucional entre Nacionalidades y Regiones en el Décimoquinto Aniversario de la Constitución», en: *Documentación*

- administrativa*, ISSN 0012-4494, N° 232-233, Ejemplar dedicado a: El estado autonómico, hoy, 1992-1993. pp. 13-32.
- CRESPO ALCÁZAR, A., «Construcción nacional, independencia y soberanismo: ¿una nueva fase en el nacionalismo catalán?», *España en democracia: actas del IV Congreso de Historia de Nuestro Tiempo*. Universidad de La Rioja, 2014, pp. 349-358.
- DOMÍNGEZ GARCÍA, F. «Los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas: una aproximación a los principales debates doctrinales», *Revista catalana de derecho público*, núm. 31, 2005, pp. 219-246.
- ERK, J., & ANDERSON, L., «The paradox of federalism: does self-rule accommodate or exacerbate ethnic divisions?», *Regional & Federal Studies*, núm. 19, 2009. pp. 191-202.
- FERNÁNDEZ-ALBERTOS, J. y LAGO, I., «Gobiernos autonómicos e identidades regionales en España, 1980–2012», *Política y Gobierno* núm. 22 (2), 2015, pp. 283-315.
- LECOURS. A. «Capítulo III: Federalismo y Nacionalismo». En: MORENO FUENTES, F.J. y PINO, E., en: *Las Transformaciones Territoriales y Sociales de Estado en la Edad Digital*, Madrid, 2020, (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales). pp. 55-68.
- LEÓN, S., & JURADO, I., «Multilevel Governance in Spain», en: MURO, D. LAGO, I., *The Oxford Handbook of Spanish Politics*, Oxford, (Oxford University Press), 2020. pp. 224-240.
- LINZ, J.J. «Los Problemas de las Democracias y la Diversidad de Democracias», en: DEL ÁGUILA TEJERINA, R; DE GABRIEL PEREZ, J.A; GARCIA GUITIÁN, E; RIVERO RODRIGUEZ, A. y VALLESPÍN OÑA, F., *La Democracia en sus Textos* Madrid, (Alianza Editorial), 1998, pp. 225-266.
- LORENTE SARIÑENA, M., «La Nación y las Españas», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 8, 2003, pp. 265-283.
- MARTÍN MATEO, R., *Manual de derecho autonómico*. 1.^a ed., Madrid (Instituto de Estudios de Administración Local), 1984. pp. 100-101.
- MARTÍNEZ TAPIA, O., *Los problemas no resueltos de la democracia: Centro y periferia en España*. Madrid: (Arrebato Libros), 2016. pp. 1-434.
- MEADWELL, H., «The political dynamics of secession and institutional accommodation». *Regional & Federal Studies*, núm.19, 2009. pp. 221-235.

- MORENO, L., *Sociedades azarosas: España, Europa y el mundo, 2016-2017*, Madrid (Los Libros de la Catarata), 2019, pp. 179-188.
- MUÑOZ, J. y TORMOS, R., «¿Identidad o cálculos instrumentales? Análisis de los factores explicativos del apoyo a la independencia», *Papeles de Trabajo* (Centro de Estudios de Opinión) (Generalitat de Cataluña), 2012.
- MUÑOZ, J., & TORMOS, R., «Economic expectations and support for secession in Catalonia: between causality and rationalization», *European Political Science Review*, núm. 7, 2015. pp. 315-341.
- PÉREZ ROYO, J. *Curso de Derecho Constitucional*, 4.ª ed., Madrid, (Marcial Pons), 2003, pp. 707-734.
- PRAT I GUILANYÀ, S. «El apoyo a la independencia de Cataluña. Análisis de cambios y tendencias en el período 2005-2012», *Papeles de Trabajo*, Barcelona, (Centro de Estudios de Opinión), 2012.
- ROEDER, P. G., «Ethnofederalism and the mismanagement of conflicting nationalisms», *Regional & Federal Studies*, núm. 19, 2009. pp. 203-219.
- ROMERO, J., «Capítulo VI: “Gobernanza Territorial y Vieja Normalidad Política en España. A Propósito del Modelo de Federalismo Incompleto y Disfuncional», en: MORENO FUENTES, F.J. y PINO, E., en: *Las Transformaciones Territoriales y Sociales de Estado en la Edad Digital*, Madrid, (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2020, pp. 123-152.
- SÁNCHEZ MEDERO, G., «El sistema de partidos en Cataluña (1980-2010)», *Revista de Derecho Electoral*, núm. 12, 2011, pp. 1-34.
- SANJAUME-CALVET, M.; RIERA-GIL, E., «Languages, secessionism and party competition in Catalonia: A case of de-ethnicising outbidding?», *Party Politics*, vol. 28, núm. 1, 2022, pp. 85-104.
- SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J. J., *Las bases constitucionales del Estado Autonómico*, Madrid, (Mc Graw-Hill), 1998, pp. 81-87.
- SORENS, J., *Secessionism: Identity, interest, and strategy*, Montreal, (McGill-Queen’s Press-MQUP), 2012, pp. 19-73, 153-161.
- TAJADURA TEJADA, J., «Significado y Alcance del Sintagma “Realidad Nacional” en los Preámbulos de los Nuevos Estatutos de Autonomía de Cataluña y Andalucía», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidades da Coruña*, núm. 12, 2008, pp. 915-932.
- TAJADURA TEJADA, J., «El pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el preámbulo del Estatuto de Autonomía de Cataluña: Nación, realidad nacional

y derechos históricos», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 27, 2011, pp. 423-447.

VINTRÓ CASTELLS, J., «Valoración general de la sentencia 31/2010», *Revista Catalana de dret Públic*, núm. Extra 1, 2010, pp. 49-63.